**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**TUTELA**

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN :** | 2021-00384 |
| **PROCESO:** | ACCIÓN DE TUTELA |
| **ACCIONANTE :** | ÁLVARO OLAYA LONDOÑO |
| **ACCIONADO :** | MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL |

## I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por ÁLVARO OLAYA LONDOÑO, por intermedio de apoderada judicial la abogada ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, en contra de MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL, por violación al derecho fundamental de petición.

## II. LA ACCIÓN

Indica el accionante que en la fecha del 13 de julio de 2021, radicó derecho de petición ante la oficina de MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL, dirigido a la TENIENTE CORONEL **AMPARO LÓPEZ PICO,** bajo radicado interno No. 13012022507.

En su petición, solicita se le informe el estado actual del proceso de los exámenes de retiro del señor ÁLVARO OLAYA LONDOÑO, que para la valoración con el médico laboral fue citado en 4 oportunidades, sin considerarse lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 1769 del 2000, en tanto permite la valoración del calificado sin su presencia.

Y que en caso de no haberse realizado la Junta Medico Laboral, de conformidad con la norma anteriormente expuesta, solicita se informe las razones fácticas y jurídicas que les permite apartarse de la norma en cita.

De igual forma aduce la falta de respuesta por parte de la accionada a su solicitud, configurando una clara vulneración a su derecho fundamental de petición.

**LO QUE SE PRETENDE**

Atendiendo al escrito presentado por el actor, como primera medida solicita la tutela a su derecho fundamental de petición.

Seguido que se ordene por parte de este despacho, la notificación del acta de la Junta Medico Laboral realizada el 18 de mayo de 2021 al señor ÁLVARO OLAYA LONDOÑO, teniendo en cuenta que se ha vencido el término establecido en el artículo 30 del Decreto 94 de 1989.

Que se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones copia íntegra del expediente médico laboral que repose en el sistema integrado de medicina laboral y aplicativo FIMED, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a nombre del accionante.

**III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada para su debido pronunciamiento sobre los hechos aducidos por el señor ÁLVARO OLAYA LONDOÑO.

**RESPUESTA DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL**

Por su parte la accionada no se pronuncia frente a la acción de tutela. Por lo cual se aplicará el criterio de veracidad a favor del accionante.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL, frente a la petición elevada por el señor ÁLVARO OLAYA LONDOÑO de fecha 13 de julio de 2021, por intermedio del abogado CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración al derecho fundamental de petición, en la medida que, dentro del término establecido para su contestación, y según la instrumental allegada por el actor, no se observa contestación alguna por parte de la accionada, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1755 de 2015.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para peticionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).

2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.

3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

## A.- NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

## DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar1.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.2

## DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá· resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [ ...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [ ...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

---

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán
2 Sentencia T-155 de 2018.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: " (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado…".

## B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

La accionante acude a esta vía judicial señalando que MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo su solicitud radicada el 13 de julio de 2021, mediante el cual solicita se le informe el estado actual del proceso de los exámenes de retiro del señor ÁLVARO OLAYA LONDOÑO, señalando que para la valoración con el médico laboral fue citado en 4 oportunidades, sin considerarse lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 1769 del 2000, en tanto permite la valoración del calificado sin su presencia. Y que, en caso de no haberse realizado la Junta Medico Laboral, de conformidad con la norma anteriormente expuesta, solicita se le informe las razones fácticas y jurídicas que les permite apartarse de la norma en cita.

Se observa dentro de la presente acción de tutela que como prueba se aportó la petición de fecha 13 de julio de 2021, bajo radicado 13012022507 y documento de fecha 27 de mayo de 2021, expedido por MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL.

En dicha petición, solicita el actor se le informe el estado actual del proceso de los exámenes de retiro del señor ÁLVARO OLAYA LONDOÑO, y que en caso de no haberse realizado la Junta Medico Laboral, solicita se le informe las razones fácticas y jurídicas que les permite apartarse de la norma en cita.

Al respecto, se verifica que la accionada no se pronuncia frente a la acción de tutela dando aplicación al criterio de veracidad de los hechos de la demanda constitucional.

De esta forma, una vez revisada y valorada la documentación aportada por el accionante, encuentra este despacho que si bien es cierto se allega oficio

emitido por MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL; se trata de un documento que da respuesta a una solicitud distinta a la referida por el accionante, en la medida que al verificarse la referencia que menciona la accionada en el oficio; cita literalmente un aparte que no se encuentra consignado en la petición de fecha 13 de julio de 2021, a saber; *"(…) dar trámite a la realización de Junta Medica Laboral de retiro al señor ALVARO OLAYA LONDOÑO (…)",* significando con ello una disparidad en los documentos allegados.

Sumado a lo anterior, la fecha del documento en mención es del 27 de mayo de 2021, y la petición radicada por el actor es del 13 de julio de la misma anualidad, es decir que entre un documento y el otro existe un rompimiento cronológico en el tiempo, sin causalidad alguna que permita concluir que la respuesta allegada por parte de MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL; deriva de la petición radicada por el actor de fecha 13 de julio de 2021, por intermedio del abogado CARLOS EDUARDO CHAGUALA.

Ahora bien, al no existir respuesta de fondo por parte de MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL frente al derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021, y de acuerdo a la documentación allegada por parte del accionante, sumado a la falta de ejercicio del derecho de defensa por parte de la accionada, se determina que viable la protección constitucional solicitada por el señor ÁLVARO OLAYA LONDOÑO, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley 1755 de 2015; que regula el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener resolución pronta, completa y de fondo a lo pedido.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada responder de manera clara y de fondo al petente dentro de un término de 48 horas siguientes s este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: **TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN alegado por ÁLVARO OLAYA LONDOÑO, en contra de LA UNIDAD DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta

providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición radicada por el señor ÁLVARO OLAYA LONDOÑO, de fecha 13 de julio de 2021, elevada por intermedio del abogado CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, bajo radicado No. 13012022507.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese,**

**SOL MARY ROSADO GALINDO**
**JUEZA**